

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA
UNIVERSIDAD NUEVA ESPARTA**

En uso de la atribución que le confieren los estatutos societarios, en concordancia con los artículos 9.1 y artículo 174-b de la Ley de Universidades.

**DICTA EL SIGUIENTE:
ESTATUTO ORGÁNICO**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del Estatuto Orgánico

El presente Estatuto Orgánico tiene por objeto establecer los principios y bases que rigen la organización y el funcionamiento de la Universidad Nueva Esparta, una Institución de Educación Superior al servicio de la Nación, creada con forma de Asociación Civil y de conformidad con la Ley de Universidades y el Código Civil, autorizado su funcionamiento mediante Decreto presidencial N° 169 de fecha 09/05/1989 y constituida mediante documento inscrito en la Oficina Subalterna del Tercer Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Federal, en fecha 08 de julio de 1988, bajo el N° 15, Tomo I, folio 65 del Protocolo Primero.

Artículo 2. Sustrato corporativo de la UNE

La UNE es una comunidad de intereses espirituales que reúne a profesores y alumnos en la tarea de buscar la verdad, construir el conocimiento, afianzar los valores trascendentales del hombre y perfeccionar las competencias profesionales, mediante la investigación, la docencia, la extensión y el entrenamiento en modernas tecnologías, correspondiéndole colaborar en la orientación de la vida del país mediante su contribución doctrinaria en el esclarecimiento de los problemas nacionales, y ejercer, conjuntamente con las demás universidades, una función rectora en la educación, la cultura y la ciencia.

Para cumplir esta misión, las actividades de la UNE se dirigirán a crear, asimilar y difundir el saber mediante la investigación y la enseñanza; a completar la formación integral iniciada en los ciclos educacionales anteriores; y a formar los equipos profesionales y técnicos que necesita el País para su desarrollo y progreso.

Artículo 3. Misión de la UNE

La UNE se autodefine como una Institución de Educación Superior comprometida con la comunidad, la excelencia universitaria y la formación de profesionales integrales que son reconocidos por la solidez de sus principios y valores, así como, por las destrezas demostradas en el manejo de las tecnologías y competencias profesionales.

Para ello, realiza actividades de docencia, investigación y extensión, en vínculo permanente con la sociedad venezolana, que recibe de la UNE talento humano con el que contribuye a la creación de capital social. Nuestro enfoque pedagógico se hace mediante un estilo de enseñanza que estimula un aprendizaje especialmente dirigido a resolver problemas y proponer soluciones novedosas, para desarrollar las capacidades de *"aprender a aprender"* y *"aprender a investigar"*.

Artículo 4. Visión de la UNE

La UNE aspira a ser reconocida como una Institución de Educación Superior que practica altos estándares de calidad, que cuenta con una infraestructura organizacional y física sólida, por la aplicación de nuevas tecnologías educativas para la docencia, la investigación y el desarrollo, con un personal con credenciales académicas, credibilidad y reconocimiento dentro de la comunidad científica, y que permanentemente busca hacer un aporte sustancial al desarrollo integral del país, mediante la formación de profesionales capacitados para el ejercicio del liderazgo y participación en equipos de alto desempeño, y capaz de extender sus servicios a otras regiones del país y de América Latina, mediante la utilización eficiente de sus capacidades tecnológicas, la oferta de cursos y posibilidades de educación superior a distancia y la apertura de nuevos núcleos de la Universidad en regiones clave para el desarrollo del país.

Artículo 5. Principios que orientan a la UNE

El proceso educativo en la UNE se fundamentará en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el

potencial creativo de profesores y alumnos y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social, consustanciados con los valores de la identidad nacional y con una visión latinoamericana y universal.

A tal efecto, la UNE estará orientada por los siguientes principios:

1. **AUTONOMÍA:** La UNE podrá planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas académicos de la Institución, y darse autónomamente sus normas de gobierno, funcionamiento y de administración, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley.
2. **INCLUSIÓN:** La UNE ofrecerá oportunidades de iniciar y proseguir estudios superiores en el marco de las políticas propuestas por el Ejecutivo Nacional y sin más limitaciones que las derivadas de capacidad, aptitud, vocación y aspiraciones.
3. **PLURALISMO:** La enseñanza en la UNE estará abierta a todas las corrientes políticas, sociales, económicas y religiosas del pensamiento universal, expuestas y analizadas de manera rigurosamente científica, sin perjuicio de los principios que orientan a la Institución.
4. **LIBERTAD:** Todo miembro de la comunidad universitaria tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones, por cualquier medio de expresión; a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público; a dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, y a la producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística; todo ello sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y en la ley.
5. **RESPONSABILIDAD:** Todo miembro de la comunidad universitaria asume las consecuencias por el ejercicio de sus acciones.
6. **SOLIDARIDAD:** La UNE y la comunidad universitaria asumen la determinación firme y perseverante de comprometerse con el interés colectivo y la búsqueda del bien común.
7. **TOLERANCIA:** La UNE fomentará la capacidad de los miembros de la comunidad universitaria para saber escuchar a los demás y para

valorar las distintas formas de entender y posicionarse en la vida, y practicar el respeto y consideración hacia la diferencia, como una disposición para admitir en los demás una manera de ser y de obrar distinta a la propia.

8. **CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO NACIONAL:** La UNE contribuirá con la formación de los recursos humanos y del conocimiento requeridos por el País, con miras a promover su desarrollo sustentable.
9. **TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:** La UNE implementará métodos, estructuras y tecnologías capaces de desarrollar e incorporar las innovaciones en los procesos de enseñanza-aprendizaje y de administración educativa.
10. **CALIDAD:** La UNE desarrollará un sistema de enseñanza-aprendizaje que estimule las capacidades de los alumnos para construir conocimientos valiéndose de la tecnología, la creatividad y el pensamiento crítico.
11. **RESPONSABILIDAD SOCIAL:** La UNE difundirá y pondrá en práctica un conjunto de políticas, prácticas y programas en los cuatro procesos claves de la Universidad, centrados en el respeto por la ética, las personas, las comunidades y el medio ambiente, con miras a ser una universidad socialmente responsable frente al País y a su entorno inmediato.

Artículo 6. Objetivos de la UNE

Son objetivos de la UNE:

1. Lograr la formación integral de los profesionales que en el corto, mediano y largo plazo demande el desarrollo integral de la Nación, dotándolos de saberes, competencias y valores, que les permitan actuar sobre la sociedad como agentes del cambio cualitativo que demanda la Nación, en aras de establecer la libertad, la tolerancia y la solidaridad en el ámbito nacional e internacional.
2. Formar profesionales en grados y postgrados; desarrollar la investigación humanística, científica y tecnológica, vinculada a la solución de problemas que demandan las áreas prioritarias de desarrollo; promover la extensión de la cultura y planificar y propiciar la actualización de los profesionales universitarios.
3. Fortalecer la opción pedagógica de "aprender a aprender" y "aprender a investigar".

4. Configurar el sistema de enseñanza-aprendizaje como un sistema modular y flexible que permita al alumno el paso progresivo por varias etapas de la profesionalización.
5. Fomentar el uso intensivo de las tecnologías educativas dentro de la UNE, y mantener una posición de liderazgo en el uso de las tecnologías de comunicación más modernas.
6. Promover la responsabilidad social de la Comunidad Universitaria mediante programas de servicio social comunitario, contenidos de educación ambiental como eje transversal en todas las carreras de la UNE, u otras iniciativas que pueda establecer la Institución.
7. Desarrollar oportunidades e incentivos para que el personal de la UNE esté permanentemente actualizado, y en general, promover su formación.
8. Consolidar la formación y capacitación del egresado.
9. Incrementar la eficiencia de la UNE como empresa educativa, manteniendo los estándares de calidad de los servicios educativos prestados.
10. Continuar, ampliar y optimizar el funcionamiento de la UNE, dotándola de edificaciones, equipos y mobiliario que sean necesarios para su excelente funcionamiento, así como aprovechando intensivamente la capacidad de la planta física y tecnológica con la que cuenta la Institución.
11. Identificar las oportunidades y necesidades del mercado educativo venezolano con el fin de expandirse hacia otras regiones del País.
12. Fortalecer la imagen corporativa de la UNE, proyectando un servicio confiable y de altísimos estándares de calidad.
13. Evaluar periódicamente los planes y programas de la Institución, establecer los cambios que sean necesarios y realizar las participaciones que correspondan de conformidad con la Ley.
14. Conservar el carácter no-proselitista ni de propaganda partidista, de conformidad con el Art. 10 de la Ley Orgánica de Educación, sin perjuicio de promover la discusión libre y plural de las ideas.

Artículo 7. Autonomía de la UNE

La UNE goza de autonomía. Conforme a la Ley de Universidades y a los documentos que rigen su organización y funcionamiento, dispone de:

1. Autonomía organizativa: para dictar, por órgano del Consejo Superior, los reglamentos y demás normas internas para regular la organización y funcionamiento de la Institución.
2. Autonomía académica: para planificar, organizar y realizar los programas académicos con sujeción a lo previsto en este Estatuto Orgánico;
3. Autonomía administrativa: para designar a sus autoridades y a su personal de conformidad con las leyes, los estatutos societarios, este Estatuto Orgánico y los reglamentos;
4. Autonomía económica y financiera: para organizar y administrar su patrimonio, en los términos que lo prevé el presente Estatuto Orgánico.

Artículo 8. Inviolabilidad del recinto universitario

Conforme al artículo 7 de la Ley de Universidades, los recintos que sirven de sede a la UNE son inviolables. Su vigilancia y el mantenimiento del orden interno son competencia y responsabilidad de las autoridades universitarias, las cuales podrán autorizar el acceso de los órganos de seguridad ciudadana del Estado cuando las circunstancias así lo aconsejen.

TITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 9. Competencia

Todo lo relativo a la asignación, distribución y ejercicio de las competencias en la UNE queda estrictamente sujeto a lo previsto en este Estatuto Orgánico y a los reglamentos y demás actos normativos que en el ámbito de sus competencias y con sujeción a este Estatuto,

dicten el Consejo Superior y el Consejo Universitario, según sea el caso.

Artículo 10. Rendición de cuentas

Los miembros del personal universitario deberán rendir cuentas de los cargos que desempeñen, de conformidad con la ley y con la normativa universitaria. La violación de la ley y de las normas acarrea responsabilidad individual para el infractor.

Artículo 11. Potestad organizativa

Los órganos de la UNE y sus entes relacionados pueden ser creados, modificados y suprimidos, únicamente por el Consejo Superior o por el Consejo Universitario, de conformidad con este Estatuto Orgánico. La creación de órganos y entes universitarios estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Indicación de su finalidad y delimitación de sus atribuciones.
2. Determinación de su forma organizativa, su ubicación en la estructura de la Universidad y su adscripción administrativa, de ser el caso.
3. Estudio económico para su funcionamiento.

En todo caso, no podrán crearse nuevos órganos o entes que supongan duplicación de otros ya existentes en la UNE, si al mismo tiempo no se suprime o restringe la competencia de éstos.

El Consejo Superior podrá crear oficinas técnicas de carácter estratégico, o asignarle tal carácter a unidades ya creadas, integradas por un cuerpo de asesores externos cuya remuneración se podrá establecer por vía contractual con base en honorarios profesionales, con el objeto de obtener una asesoría técnica de máxima calidad y eficiencia.

Artículo 12. Planificación y control de ejecución

El funcionamiento de los órganos y entes universitarios se sujetará a las políticas, estrategias, metas y objetivos establecidos por el Consejo Superior en los respectivos planes estratégicos, y comprenderá igualmente el seguimiento de las actividades, así como la evaluación y control del desempeño institucional y de los resultados alcanzados.

La actividad de los órganos y entes universitarios perseguirá el cumplimiento eficaz de los objetivos y metas fijados en las normas y planes estratégicos, bajo la dirección del Consejo Superior y la ejecución de la Dirección de Planificación y Evaluación Institucional.

Artículo 13. Lealtad institucional

Los órganos y entes universitarios deben actuar y relacionarse de acuerdo con el principio de lealtad institucional, en consecuencia, deberán:

1. Respetar las atribuciones asignadas a otros órganos y entes universitarios.
2. Ponderar, al ejercer atribuciones propias, la totalidad de los intereses implicados, y en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otros órganos y entes universitarios.
3. Prestar la cooperación y asistencia activas que las otras dependencias pudieran requerir para el ejercicio de sus atribuciones, incluso facilitando la información que se les requiera.

Artículo 14. Jerarquía

Los órganos de la UNE están jerárquicamente ordenados conforme a la distribución vertical de atribuciones en niveles organizativos. Los órganos de inferior jerarquía están sometidos a la dirección, supervisión y control de sus órganos superiores. Los órganos superiores podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente subordinados mediante instrucciones y órdenes. El incumplimiento por parte de un órgano inferior de tales instrucciones u órdenes acarrea responsabilidad individual.

Artículo 15. Delegación

El Presidente del Consejo Superior, el Rector, los Vicerrectores el Secretario y las demás autoridades que determine expresamente el Consejo Superior, podrán delegar total o parcialmente, la gestión de determinadas atribuciones en órganos inmediatamente inferiores, así como la firma de documentos en trabajadores adscritos a tales órganos.

Las delegaciones deberán hacerse por escrito y notificarse al Secretario de la UNE, quien lo comunicará a la comunidad universitaria. En todo caso, las decisiones que se adopten en ejercicio de alguna delegación,

deberán indicar expresamente que se actúa por delegación y hacer referencia al acto de delegación respectivo. En todo caso, las decisiones se tendrán como emanadas de la autoridad delegante.

Artículo 16. Desconcentración

El Consejo Superior podrá disponer la creación de unidades desconcentradas territorial o funcionalmente, si lo estima necesario para el mejor cumplimiento de las metas y objetivos de la UNE, en cuyo caso, podrá transferirle atribuciones conferidas al nivel central. A tal efecto, el Consejo Superior podrá convertir vicerrectorados, decanatos, núcleos o cualquier unidad administrativa de la Institución en unidades desconcentradas, con autonomía presupuestaria, administrativa, financiera o de gestión, con el alcance que contemple el reglamento respectivo.

El Presidente del Consejo Superior, el Rector, los Vicerrectores o el Secretario, según lo determine el Consejo Superior, ejercerán el control sobre los órganos desconcentrados, en los términos que lo determine el correspondiente reglamento.

La desconcentración transfiere únicamente la atribución por lo que la UNE será responsable civilmente por el funcionamiento de la unidad desconcentrada, sin perjuicio de la responsabilidad individual del miembro del personal encargado de ejecutar la correspondiente atribución.

Parágrafo único. Requisitos formales: Las unidades desconcentradas serán organizadas mediante reglamento aprobado por el Consejo Superior, el cual establecerá:

1. Su finalidad y sus atribuciones.
2. Su integración y sus fuentes ordinarias de ingreso.
3. Su grado de autonomía presupuestaria, administrativa, financiera y de gestión, a criterio del Consejo Superior.
4. Los mecanismos de control a los cuales quedarán sometidas.

Artículo 17. Descentralización por funciones

El Consejo Superior podrá disponer la creación de entes descentralizados funcionalmente cuando el mejor cumplimiento de los

finés de la UNE así lo requiera. Estos entes descentralizados funcionalmente podrán ser de dos tipos:

1. *Entes sin fines empresariales*: que tendrán forma de sociedad civil, asociación civil o fundación, según sea su objeto, cuya finalidad no es producir bienes o servicios destinados a su venta o comercialización, por lo que sus ingresos y recursos provendrán fundamentalmente del presupuesto de la UNE.
2. *Entes con fines empresariales*: que tendrán forma de sociedad mercantil y su actividad principal será la producción de bienes o servicios destinados a su venta o comercialización y cuyos ingresos o recursos provendrán fundamentalmente de esa actividad productiva.

La creación, organización y funcionamiento de tales entes se registrará por la legislación aplicable, según sea el caso.

Artículo 18. Solución de conflictos

Los conflictos de atribuciones que surjan entre unidades dependientes de un mismo órgano, serán resueltos por el superior jerárquico común de conformidad con este Estatuto Orgánico y los reglamentos internos.

Cuando el conflicto surja entre unidades que no tienen un superior jerárquico común, el conflicto será resuelto por el Consejo Superior.

CAPÍTULO II

Las Estructuras

Artículo 19. Estructuras

Desde el punto de vista organizativo, la UNE consta de una estructura económico-financiera y una estructura académica. Ambas estructuras, conjuntamente con la Secretaría, se complementan e interactúan en función de los objetivos y fines de la UNE.

Artículo 20. La estructura económica-financiera

La estructura económica-financiera de la UNE, a cuyo cargo está la dirección y gestión administrativa de la Institución, está integrada por el Consejo Superior, el Consejo Universitario, el Presidente del Consejo

Superior, el Rector, el Vicerrector Administrativo y los órganos de los subsistemas previstos en este Estatuto Orgánico.

La organización y funciones de cada órgano serán las establecidas en este Estatuto Orgánico. Lo no previsto aquí será resuelto por el Consejo Superior, mediante la aplicación concordada de este con la Ley de Universidades.

Artículo 21. La estructura académica

La estructura académica de la UNE, a cuyo cargo está la dirección y gestión académica de la Institución, está integrada por el Consejo Superior, el Consejo Universitario, el Rector, el Vicerrector Académico y los órganos de los subsistemas previstos en este Estatuto Orgánico.

La organización y funciones de cada órgano serán las establecidas en este Estatuto Orgánico. Lo no previsto aquí será resuelto por el Consejo Superior, mediante la aplicación concordada de este con la Ley de Universidades.

TITULO III

DE LOS CUERPOS COLEGIADOS Y DE LAS AUTORIDADES

CAPITULO I

DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 22. Integración y funcionamiento del Consejo Superior

El Consejo Superior es el órgano máximo de dirección y planificación de la Universidad, y estará integrado por cinco (5) Consejeros, todos designados por la Asamblea General de Asociados y del modo que se señala en los estatutos societarios.

Los Consejeros podrán hacerse representar en las reuniones por un apoderado debidamente constituido.

Las reuniones del Consejo Superior pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias se celebrarán una vez al mes, y las extraordinarias cada vez que lo convoque su Presidente, por iniciativa propia o a petición razonada de un (01) Consejero. La convocatoria debe suscribirla el Presidente del Consejo Superior y el

Secretario de la Universidad, con expresión de la fecha, lugar y hora en que se celebrará la reunión, y debe hacerse mediante comunicación escrita y personal recibida por los Consejeros, o mediante aviso publicado en un periódico de circulación diaria en la ciudad de Caracas, con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha del Consejo.

El Consejo Superior se reunirá válidamente con la presencia de tres Consejeros, y las decisiones se adoptarán con el voto favorable de igual cantidad de Consejeros. Se podrán celebrar reuniones del Consejo y tomarse en ellas decisiones válidas y obligatorias, sin necesidad de previa convocatoria, cuando se encuentren presentes en ella la totalidad de los Consejeros, y que se convenga por unanimidad en el objeto a tratar. De cada reunión se levantará un Acta que será firmada por todos los asistentes.

Artículo 23. Atribuciones del Consejo Superior

Son atribuciones del Consejo Superior:

1. Aprobar y modificar el Estatuto Orgánico de la Universidad.
2. Aprobar los reglamentos internos de la Universidad, de oficio o a proposición del Consejo Universitario.
3. Definir y evaluar las políticas, prioridades y metas de la Universidad.
4. Establecer las bases de coordinación de los programas de la Universidad con los planes de desarrollo aprobados por los Órganos estatales competentes.
5. Aprobar el presupuesto de la Universidad y sus modificaciones, si fuere el caso.
6. Aprobar, a proposición del Presidente, la designación y remoción del Rector, los Vicerrectores, el Secretario, los Decanos y los directores de las Oficinas de Planificación y Evaluación Institucional (OPEI), de Auditoría Interna (OAI), Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) y de Responsabilidad Social Empresarial (ORSE).
7. Reglamentar todo tipo de elecciones universitarias, en todos los casos que este Estatuto Orgánico disponga la realización de elecciones.

8. Aprobar la creación, modificación o supresión de direcciones, coordinaciones y demás dependencias administrativas de la Universidad.
9. Aprobar los precios a cobrar por las actividades académicas y los servicios administrativos prestados por la Universidad.
10. Fijar la cantidad de alumnos que pueden ser admitidos anualmente por la universidad y aprobar las normas y procedimientos aplicables a la selección de aspirantes, de acuerdo con los planes de la Institución.
11. Evaluar periódicamente el funcionamiento de la Universidad y proponer al Consejo Universitario las medidas a que haya lugar, en atención a los resultados de dicha evaluación.
12. Aprobar o improbar los informes semestrales y la Memoria y Cuenta anual presentados por el Rector acerca de la marcha de la Universidad, previo conocimiento del Consejo Universitario.
13. Conceder los títulos de Doctor Honoris Causa, Profesor Honorario y cualquier otra distinción honorífica que conceda la Universidad. La iniciativa puede ser tomada por el propio Consejo Superior, por el Consejo Universitario o por la Asamblea de la Facultad correspondiente.
14. Autorizar la construcción, adquisición, enajenación, arrendamiento y gravamen de bienes muebles e inmuebles, la celebración de contratos y la aceptación de herencias, legados o donaciones sin perjuicio de delegar todo o parte de esta atribución en la forma que el Consejo Superior discrecionalmente lo establezca, sin más limitaciones que las establecidas en el párrafo único del artículo 20 de los estatutos societarios.
15. Fijar la dieta que percibirán todo o parte de los integrantes del Consejo Superior, en los casos que así se determine necesario.
16. Fijar la remuneración o bonificación, según sea el caso, que percibirán el Presidente del Consejo Superior, el Rector, los Vicerrectores y el Secretario, así como aprobar la escala de remuneraciones del personal.
17. Delinear la política internacional de la Universidad.
18. Las demás que le asignen las leyes, estos Estatutos, el Estatuto

Orgánico y los reglamentos.

Artículo 24. Presidente del Consejo Superior

El Presidente del Consejo Superior ejerce la representación honorífica de la Universidad y es el órgano executor de las decisiones del Consejo. Son atribuciones del Presidente del Consejo Superior:

1. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos, las resoluciones y los demás actos aprobados por el Consejo Superior.
2. Presidir los actos académicos de la Institución y ejercer la representación honorífica de la Universidad en los demás actos académicos.
3. Dirigir, coordinar y vigilar, en coordinación con el Rector, el normal desarrollo de las actividades universitarias.
4. Convocar, conjuntamente con el Secretario, las sesiones del Consejo Superior; así como presidirlas y dirigir sus debates, de conformidad con el reglamento correspondiente.
5. Suscribir la correspondencia emanada del Consejo Superior y cualquier otra sobre materias que son del ámbito de su competencia.
6. Dirigir la gestión administrativa de la Universidad, salvo aquello que este Estatuto le atribuya explícitamente al Consejo Superior u a otro órgano o autoridad de gobierno.
7. Designar y despedir a los Directores de Gestión Administrativa, de Infraestructura Física y de Capital Humano.
8. Autorizar la apertura y movilización de las cuentas bancarias y fondos de la asociación.
9. Proponer al Consejo Superior la designación o remoción del Rector, los Vicerrectores, el Secretario y los directores de las Oficinas de Planificación y Evaluación Institucional (OPEI), de Auditoría Interna (OAI), Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) y de Responsabilidad Social Empresarial (ORSE).
10. Impartir instrucciones de obligatorio cumplimiento al personal

universitario en el ámbito de sus competencias.

11. Delegar total o parcialmente, en el Rector, el Vicerrector Administrativo o en algún integrante del Consejo Superior, cualquiera de las atribuciones que le son propias.
12. Las demás que le asignen los estatutos societarios, este Estatuto Orgánico y los reglamentos.

Artículo 25. De la Oficina de Planificación y Evaluación Institucional

La Oficina de Planificación y Evaluación Institucional constituye un servicio técnico de asesoría y apoyo al Consejo Superior para el establecimiento de las políticas generales de desarrollo institucional, académicas y administrativas. Estará adscrita a la Presidencia del Consejo Superior y tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar los análisis y presentar estudios que le sean solicitados por el Consejo Superior en el marco de sus atribuciones.
2. Asesorar al Consejo Superior en las actividades destinadas a definir las políticas, prioridades y metas de la Universidad.
3. Coadyuvar con el Consejo Superior en el desarrollo de programas de evaluación institucional de la Universidad.
4. Asesorar al Consejo Superior para establecer las bases de coordinación de los programas de la UNE con los Planes de desarrollo, así como con los lineamientos dictados por el Ministerio de Educación Superior y/o con el Consejo Nacional de Universidades.
5. Asesorar al Consejo Superior en la definición de la Política Internacional de la Universidad.
6. Elaborar pautas metodológicas para la formulación y evaluación de proyectos.
7. Asesorar al Consejo Superior durante la fase de consideración de los planes y proyectos.
8. Preparar su plan anual de actividades para ser considerado y aprobado por el Consejo Superior

9. Realizar estudios sobre el desarrollo de la universidad, en función de la evolución educacional del país, y preparar estudios tendenciales y prospectivos.
10. Registrar las informaciones técnicas y realizar los estudios requeridos para que el Consejo Superior efectúe la evaluación institucional de la universidad.
11. Las demás que le asigne el Consejo Superior.

Artículo 26. De la Oficina de Auditoría Interna

La Oficina de Auditoría Interna es el órgano especializado en la prestación del servicio de auditoría interna, el cual consiste en un servicio de examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas y financieras de la UNE, realizado con el fin de evaluarlas, verificarlas y elaborar el informe con las observaciones, conclusiones, recomendaciones, y el correspondiente dictamen. Estará adscrita a la Presidencia del Consejo Superior y sus funciones son:

1. Promover ante el Consejo Superior la implantación y reforma de un sistema de control interno apto para incrementar la eficiencia y eficacia de la gestión administrativa.
2. Evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial, así como el examen de los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad, y evaluar su eficiencia, eficacia y economía, en el marco de las operaciones realizadas.
3. Vigilar el cumplimiento de las normas, procedimientos, técnicas y métodos de control interno implantados por el Consejo Superior y por los funcionarios directivos competentes.
4. Ordenar, a solicitud del Consejo Superior o de su presidente, auditorías administrativas y financieras, inspecciones, fiscalizaciones, verificaciones e investigaciones, dentro del ámbito de su competencia.
5. Ejercer el control de gestión.
6. Ejercer el control perceptivo, únicamente cuando así lo decida el Consejo Superior o su Presidente, con el fin de verificar la legalidad, exactitud y corrección de las actividades administrativas.

7. Conocer, en los casos que determine el Consejo Superior, de la rendición de cuentas por parte de quienes administren o custodien recursos de la universidad, y levantar el correspondiente Informe al Consejo.
8. Las demás que le asigne el Consejo Superior.

Artículo 27. De la Oficina de Asesoría Jurídica

La Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano especializado en la prestación del servicio de asesoría jurídica. Estará adscrita a la Presidencia del Consejo Superior y sus funciones son:

1. Redactar los proyectos de reglamentos y resoluciones que le sean requeridos por el Consejo Superior y por el Consejo Universitario.
2. Redactar los documentos relativos a contratos, acuerdos, convenios y demás actos que interesen a la universidad.
3. Emitir opinión jurídica sobre cualquier asunto académico o administrativo de la Universidad, cuando sea oficialmente requerido por el Consejo Superior o su Presidente, por el Consejo Universitario o por el Rector.
4. Asesorar en la sustanciación de los expedientes disciplinarios que deban ser instruidos a los miembros de la comunidad o del personal universitario, y en todo caso, emitir dictamen previo a cualquier sanción, despido o remoción, según sea el caso.
5. Ejercer la representación de la UNE ante los órganos y autoridades administrativas y jurisdiccionales, previo conferimiento de los poderes respectivos.
6. Las demás que le asigne el Consejo Superior.

Artículo 28. De la Oficina de Responsabilidad Social Empresarial

La Oficina de Responsabilidad Social Empresarial constituye un servicio técnico de asesoría y apoyo al Consejo Superior para la puesta en práctica de responsabilidad social empresarial. Estará adscrita a la Presidencia del Consejo Superior y tendrá las siguientes funciones:

1. Promover el intercambio comunitario entre la Universidad y las comunidades del entorno de la Institución.

2. Proponer al Consejo Superior proyectos comunitarios que promuevan el compromiso, integración, participación y el crecimiento de los actores sociales involucrados en los municipios y comunidades del entorno de la Universidad.
3. Promover ante las instancias competentes de la Universidad programas de crecimiento y desarrollo personal de los trabajadores.
4. Estimular y coordinar el otorgamiento de becas u otros incentivos económicos para personas y grupos socialmente vulnerables, pertenecientes a las comunidades del entorno de la Institución.
5. Impulsar la ejecución de proyectos destinados a la protección del medio ambiente, de la salubridad y del urbanismo en las comunidades del entorno.

Artículo 29. Atribuciones comunes de las Oficinas

Las Oficinas de Planificación y Evaluación Institucional, de Auditoría Interna, de Asesoría Jurídica y de Responsabilidad Social Empresarial, podrán funcionar como oficinas técnicas de carácter estratégico, integradas por un cuerpo de asesores externos cuya remuneración podrá establecerse por vía contractual con base en honorarios profesionales, con el objeto de obtener una asesoría técnica de máxima calidad y eficiencia.

En todo caso, son atribuciones comunes de los Directores de cada Oficina:

1. Elaborar los planes de trabajo respectivos y presentarlos a la consideración del Presidente del Consejo Superior.
2. Someter a la consideración del Presidente del Consejo Superior las iniciativas y modificaciones que juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de sus funciones.
3. Dirigir, coordinar y evaluar las actividades propias de la Oficina y de las unidades administrativas que la integren.
4. Proponer al Presidente del Consejo Superior los movimientos del personal que le está adscrito.
5. Informar periódicamente al Presidente del Consejo Superior acerca del desarrollo de las actividades de la Oficina.

6. Asesorar y colaborar en el desarrollo de las acciones que deben ejecutar las demás Oficinas y unidades de la Institución.
7. Las demás que le señalen los reglamentos y las decisiones de los órganos superiores de dirección universitaria.

CAPITULO II

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 30. Integración del Consejo Universitario

El Consejo Universitario es el órgano superior de dirección académica de la Universidad, y en tal carácter, el órgano responsable de la coordinación, ejecución y control de los planes, políticas, metas, programas y reglamentos aprobados por el Consejo Superior.

El Consejo Universitario está integrado por el rector, quien lo preside; los vicerrectores; el secretario; dos (2) representantes del personal académico; un (1) representante de los alumnos; un (1) representante de los egresados; los Decanos; y un (1) delegado del Consejo Superior.

Los directores de las Oficinas de Planificación y Evaluación Institucional y de Asesoría Jurídica, serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo Universitario y ejercerán únicamente derecho a voz. Igualmente asistirán las personas que sean invitadas por el rector a las sesiones, quienes ejercerán únicamente derecho a voz.

Artículo 31. Elección de los representantes del personal académico

Los representantes del personal académico y su respectivo suplente deberán ser profesores ordinarios con rango no inferior al de agregado, durarán dos (2) años en sus funciones y serán elegidos mediante el voto secreto de los profesores ordinarios de la universidad.

Artículo 32. Elección del representante de los estudiantes

El representante de los estudiantes y su respectivo suplente deberán ser alumnos regulares y cursantes del último bienio de la carrera, durarán dos (2) años en sus funciones y serán elegidos por los alumnos regulares de la Universidad.

Artículo 33. Designación del representante de los egresados

El representante de los egresados y su respectivo suplente durarán dos (2) años en sus funciones y será designado por el Consejo Superior.

Artículo 34. Designación del delegado del Consejo Superior

El delegado del Consejo Superior durará dos (2) años en sus funciones y será designado por mayoría absoluta del Consejo Superior.

Artículo 35. Atribuciones del Consejo Universitario

Son atribuciones del Consejo Universitario:

1. Ejecutar el plan de desarrollo de la universidad, elaborado de acuerdo con los lineamientos fijados por el Consejo Nacional de Universidades y por el Consejo Superior.
2. Coordinar las labores de enseñanza, de investigación y de extensión y las demás actividades académicas.
3. Fijar los horarios de clases y de exámenes.
4. Aprobar la creación, modificación o supresión de facultades, escuelas y demás dependencias académicas de la Universidad, previa opinión favorable del Consejo Superior.
5. Aprobar los diseños curriculares de pregrado y postgrado, con sujeción a las políticas aprobadas por el Consejo Superior y previa aprobación del Consejo Académico o de Estudios de Postgrado, según sea el caso.
6. Aprobar las solicitudes de nombramiento, contratación, clasificación, ascensos y permisos del personal académico.
7. Aprobar la designación y remoción de los directores de las escuelas y demás personal directivo-académico de la universidad, a proposición conjunta del Rector y del Vicerrector Académico.
8. Conocer y aprobar los planes propuestos por el respectivo Consejo de Facultad, por el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico y por el Consejo de Estudios de Postgrado.

9. Imponer sanciones disciplinarias al personal académico, previa sustanciación del procedimiento disciplinario correspondiente.
10. Aprobar las solicitudes de equivalencia de estudios y de traslados.
11. Elaborar proyectos de reglamentos internos y elevarlos al Consejo Superior para su consideración y aprobación.
12. Conocer de los Informes emitidos por la Oficina de Auditoría Interna, y adoptar las medidas correspondientes.
13. Conocer los informes semestrales presentados por el rector acerca de la marcha de la institución, y la memoria y cuenta de la Universidad, antes de ser presentada al Consejo Superior.
14. Conocer y decidir los recursos jerárquicos interpuestos contra las sanciones disciplinarias impuestas a los alumnos y/o al personal académico por cualquier autoridad de la Universidad.
15. Acordar, en sesión conjunta con el Consejo Superior, la suspensión parcial o total de las actividades universitarias, o cualquier otra medida que resulte necesaria y proporcionada, cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan en peligro la seguridad de la comunidad universitaria, o cuando ocurran circunstancias extraordinarias de orden interno o externo que comprometan el orden, la disciplina o la seguridad de la comunidad o de las instalaciones universitarias.

En casos de emergencia, el Rector podrá adoptar medidas provisionalísimas y convocará para sesionar dentro de los tres días siguientes.

16. Intervenir temporalmente, en sesión conjunta con el Consejo Superior, el gobierno de las Facultades, cuando surjan condiciones que pongan en peligro el normal desenvolvimiento de las actividades académicas. La resolución debe indicar el lapso de duración de la intervención y los nombres de las personas que formarán parte de la Comisión Interventora.
17. Dictar normas que aseguren la operatividad de sus decisiones.
18. Las demás que le asignen las leyes y los reglamentos.

Artículo 36. Funcionamiento del Consejo Universitario

Las reuniones del Consejo Universitario pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias se celebrarán dos veces por mes, y las extraordinarias cada vez que las convoque el Rector, por iniciativa propia o a petición razonada del Presidente del Consejo Superior o de al menos tres miembros del Consejo. La convocatoria deben suscribirla el Rector y el Secretario de la Universidad, expresando el día, lugar y hora en que se celebrará la reunión, y debe hacerse mediante comunicación escrita y personal recibida por los Consejeros, o mediante aviso publicado en un periódico de circulación diaria en la ciudad de Caracas, con al menos tres (3) días de anticipación a la fecha del Consejo.

El Consejo Universitario se reunirá válidamente con la presencia de al menos la mitad de los Consejeros, y las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría simple de los Consejeros presentes en la reunión. Se podrán celebrar reuniones del Consejo y tomarse en ellas decisiones válidas y obligatorias, sin necesidad de previa convocatoria, cuando se encuentren presentes en ella la totalidad de los Consejeros, y que se convenga por unanimidad en el objeto a tratar. De cada reunión se levantará un Acta que será firmada por todos los asistentes.

CAPITULO III

DEL RECTOR, DE LOS VICERRECTORES Y SECRETARIO

Artículo 37. Requisitos para la designación

El Rector, los Vicerrectores y el Secretario serán designados por el Consejo Superior a proposición exclusiva del Presidente. Deben ser venezolanos, de elevadas condiciones morales, poseer título de Doctor, suficientes credenciales científicas, humanísticas o profesionales y haber ejercido con idoneidad funciones docentes o de investigación en alguna institución de educación superior, durante cinco (5) años por lo menos.

Parágrafo primero: El Consejo Superior determinará las condiciones que deben exigirse para ocupar los cargos de Rector, Vicerrector o Secretario, a los profesores que no hayan obtenido el título de Doctor, en los casos permitidos por la ley.

Parágrafo segundo: Las faltas temporales del Rector, de los Vicerrectores o del Secretario, deben ser autorizadas por el Consejo

Superior y no podrán extenderse por más de treinta (30) días consecutivos ni por noventa (90) días en el curso de un año calendario. El incumplimiento de esta disposición se considerará abandono de las funciones.

Parágrafo tercero: Se considerará que existe falta absoluta del Rector, de los Vicerrectores o del Secretario, en caso de muerte, renuncia o despido. En tal caso, el Consejo Superior designará al respectivo reemplazante.

Artículo 38. Atribuciones del Rector

El Rector ejerce la representación legal de la Universidad y es el órgano ejecutor de las decisiones del Consejo Universitario. Son sus atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo Nacional de Universidades, del Consejo Superior y del Consejo Universitario.
2. Dirigir, coordinar y vigilar, en coordinación con el Presidente del Consejo Superior, el normal desarrollo de las actividades universitarias.
3. Convocar, conjuntamente con el Secretario, las sesiones del Consejo Universitario; así como presidirlas y dirigir sus debates, de conformidad con el reglamento correspondiente.
4. Suscribir la correspondencia emanada del Consejo Universitario y cualquier otra sobre materias que sea del ámbito de su competencia.
5. Coordinar la gestión académica de la Universidad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los órganos colegiados o a otras autoridades universitarias.
6. Previa aprobación del Consejo Universitario, suscribir los contratos y expedir los nombramientos del personal académico de la Universidad, con sujeción a lo previsto en la Ley de Universidades y en los reglamentos internos.
7. Nombrar y despedir a los miembros del personal administrativo y obrero de la Universidad, con sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica del Trabajo y demás leyes y reglamentos laborales. Los despidos deberán ser autorizados por el Consejo Superior.

8. Conferir, conjuntamente con el Secretario, los títulos y grados académicos, y expedir los certificados de competencia que otorgue la Universidad, previo cumplimiento de los requisitos legales.
9. Presentar al Consejo Universitario, oportunamente y de común acuerdo con el Vicerrector Administrativo, el proyecto de presupuesto anual de la universidad, elaborado de acuerdo con los criterios que al efecto apruebe el Consejo Superior.
10. Presentar al Consejo Superior, previo conocimiento del Consejo Universitario, un informe semestral acerca de la marcha de la universidad.
11. Proponer al Presidente del Consejo Superior una terna de profesores a los fines de suplir las ausencias temporales del Secretario y de los decanos, quienes deberán reunir los mismos requisitos exigidos al titular del cargo.
12. Designar, previa opinión favorable del Presidente del Consejo Superior, a los apoderados de la Universidad y a cualquier otra persona que deba actuar como representante de la Institución ante otros organismos, autoridades o instituciones.
13. Notificar oportunamente al Consejo Superior sobre las comunicaciones, iniciativas y decisiones emanadas del Ministerio de Educación Superior, del Consejo Nacional de Universidades y de la Oficina de Planificación del Sector Universitario u otra de sus dependencias, así como de cualquier respuesta que emane de la Universidad.
14. Las demás que le asignen los estatutos societarios, este Estatuto Orgánico y los reglamentos.

Artículo 39. Atribuciones comunes de los Vicerrectores y del Secretario

Los Vicerrectores y el Secretario son agentes colaboradores del Presidente del Consejo Superior y del Rector, cada uno en el ámbito de sus funciones, en la planificación, dirección y gestión de la Universidad. Son atribuciones comunes de los Vicerrectores y del Secretario:

1. Presidir o formar parte de los órganos de gobierno, en la forma que lo dispone este Estatuto Orgánico o lo dispongan los

reglamentos; y

2. Actuar por delegación del Presidente del Consejo Superior o del Rector, en las materias atribuidas a estos.

Artículo 40. Atribuciones del Vicerrector Académico

Son atribuciones del Vicerrector Académico:

1. Suplir las faltas temporales del Rector.
2. Coordinar, bajo la dirección del Rector, las actividades académicas y la prestación de los servicios al estudiante.
3. Presidir los Consejos Académico, de Desarrollo Científico y Humanístico y de Estudios de Postgrado, y velar por el cumplimiento de sus resoluciones.
4. Velar por la correcta ejecución del presupuesto asignado al Vicerrectorado Académico.
5. Las demás conferidas por este Estatuto Orgánico y los reglamentos, o asignadas por los órganos de gobierno, por el Presidente del Consejo Superior o por el Rector.

Artículo 41. Atribuciones del Vicerrector Administrativo

Son atribuciones del Vicerrector Administrativo:

1. Suplir las faltas temporales del Vicerrector Académico.
2. Coordinar, bajo la dirección del Presidente del Consejo Superior, la administración del presupuesto, de las finanzas, de los recursos humanos, del patrimonio y de las demás actividades que conformen el programa económico y financiero de la Institución.
3. Presidir el Consejo de Administración y Fomento y velar por el cumplimiento de sus resoluciones.
4. Estudiar y proponer al Consejo Superior proyectos dirigidos a la generación de ingresos.
5. Analizar los programas de corto, mediano y largo alcance en materia administrativa, prever las necesidades económicas de la Institución y proponer al Presidente del Consejo Superior los

mecanismos para satisfacerlas.

6. Velar por la correcta ejecución del presupuesto de la universidad y proponer las medidas que juzgue pertinentes.
7. Las demás conferidas por este Estatuto Orgánico y los reglamentos, o asignadas por los órganos de gobierno, por el Presidente del Consejo Superior o por el Rector.

Artículo 42. Atribuciones del Secretario

Son atribuciones del Secretario:

1. Ejercer, bajo la dirección del Presidente del Consejo Superior o del Rector, según sea el caso, la Secretaría del Consejo Superior y del Consejo Universitario, suscribir sus resoluciones e informar de las mismas a los organismos y funcionarios a que haya lugar, y realizar el seguimiento general correspondiente.
2. Certificar los documentos emanados de la universidad.
3. Administrar y custodiar el Archivo General de la Institución.
4. Dirigir la recolección y proceso de datos estadísticos de la Universidad y coordinar la elaboración de los informes resultantes.
5. Refrendar la firma del rector en los títulos, diplomas y resoluciones expedidos por la universidad.
6. Publicar el Boletín Universitario, conforme al reglamento que al efecto apruebe el Consejo Superior.
7. Coordinar, bajo la dirección del Rector, los informes sobre la gestión de la universidad que deben presentarse al Consejo Universitario y al Consejo Superior.
8. Dirigir, coordinar y supervisar las actividades de registro y control de estudios, de grados y de equivalencias.
9. Velar por la correcta ejecución del presupuesto asignado a la Secretaría.
10. Las demás conferidas por este Estatuto Orgánico y los reglamentos, o asignadas por los órganos de gobierno, por el

Presidente del Consejo Superior o por el Rector.

TITULO IV

DE LA ESTRUCTURA ACADÉMICA

Artículo 43. Dirección de la estructura académica

La estructura académica tendrá a su cargo la dirección y gestión académica de la Institución y estará integrada por el Consejo Superior, el Consejo Universitario, el Rector, el Vicerrector Académico y los demás órganos previstos en este Título.

La estructura académica estará bajo la inmediata coordinación y supervisión del Vicerrector Académico y se desarrollará mediante las subestructuras de Facultades, Postgrado, Extensión y Servicios al Estudiante. Cuando el volumen de actividades lo reclame, el Consejo Universitario, previa opinión favorable del Consejo Superior, podrá crear las Facultades y demás unidades académicas que tengan a su cargo la conducción y ejecución de tales subprogramas.

Los decanos y demás profesores que dirijan cualquiera de las subestructuras deben poseer título universitario de postgrado y cumplir con los demás requisitos previstos en este Estatuto Orgánico y en los reglamentos del Consejo Superior.

Artículo 44. Atribuciones comunes de las subestructuras

Son atribuciones comunes de quienes dirijan las subestructuras:

1. Elaborar los planes de trabajo y presentarlos a la consideración del Vicerrector Académico.
2. Proponer al Vicerrector Académico la iniciativa y modificaciones que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus funciones.
3. Dirigir, coordinar y evaluar las actividades propias de la subestructura respectiva y de las unidades administrativas que lo integran.

4. Proponer al Vicerrector Académico los movimientos del personal que le está adscrito, a los efectos de su trámite ante las autoridades competentes.
5. Informar periódicamente al Vicerrector Académico acerca del desarrollo de las actividades de la subestructura.
6. Asesorar y colaborar en el desarrollo de las acciones que deben ejecutar las demás subestructuras.
7. Las demás que le señalen los reglamentos y las decisiones del Consejo Superior y del Consejo Universitario.

CAPITULO I

DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 45. Instancia técnica colegiada

El Consejo Académico es la instancia colegiada que sirve de apoyo técnico al Rector y al Vicerrector Académico para la coordinación de los asuntos relacionados con la enseñanza en la Universidad.

Artículo 46. Integración

El Consejo Académico estará integrado por el Vicerrector Académico, quien lo preside, los decanos, un (1) representante de los profesores y un (1) representante de los alumnos. El Consejo Académico designará de su seno un secretario.

Parágrafo Primero. El representante de los profesores deberá tener rango no inferior al de asistente; ser elegido mediante el voto directo y secreto de los profesores de la universidad, y durará dos años en sus funciones.

Parágrafo Segundo. El representante de los alumnos será elegido mediante el voto directo y secreto de los alumnos ordinarios del pregrado y durará dos (2) años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 47. Funciones

El Consejo Académico emitirá su opinión o informe en los casos que lo establece este Estatuto Orgánico y en los que sea requerido por el Consejo Superior, el Consejo Universitario, el Rector y/o el Vicerrector

Académico, y presentará sus conclusiones y recomendaciones pertinentes al Presidente del Consejo Superior y al Rector.

CAPITULO II

DEL CONSEJO DE DESARROLLO CIENTÍFICO HUMANÍSTICO Y TECNOLÓGICO

Artículo 48. Instancia técnica colegiada

El Consejo de Desarrollo Científico Humanístico y Tecnológico es la instancia colegiada que sirve de apoyo técnico al Rector y al Vicerrector Académico para la coordinación de los asuntos relacionados con la investigación en la Universidad. Tendrá por finalidad estimular y coordinar la investigación en el campo científico y en el dominio de los estudios humanísticos y sociales.

Artículo 49. Integración

El Consejo de Desarrollo Científico Humanístico y Tecnológico está integrado por el Rector, quien lo preside; el Vicerrector Académico; los Decanos de las facultades; y dos profesores designados por el Consejo Superior, con categoría mínima de agregado.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo la ejercerá el Coordinador de Desarrollo Científico Humanístico y Tecnológico.

Artículo 50. Funciones

Son funciones del Consejo de Desarrollo Científico Humanístico y Tecnológico:

1. Diseñar y proponer al Consejo Universitario las políticas y prioridades de investigación, de acuerdo con las políticas y metas aprobadas por el Consejo Superior.
2. Estimular y coordinar la investigación científica, humanística y tecnológica que se realice en la Universidad, difundir sus resultados y fomentar el desarrollo de la investigación en la Institución.
3. Las demás atribuciones y obligaciones que le señale el reglamento respectivo.

El Consejo de Desarrollo Científico Humanístico y Tecnológico emitirá su opinión o informe en los casos que lo establece este Estatuto Orgánico y en los que sea requerido por el Consejo Superior, el Consejo Universitario, el Rector y/o el Vicerrector Académico, y presentará sus conclusiones y recomendaciones pertinentes al Presidente del Consejo Superior y al Rector.

CAPITULO III

DEL CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 51. Instancia técnica colegiada

El Consejo de Estudios de Postgrado es la instancia colegiada que sirve de apoyo técnico al Vicerrector Académico para la coordinación de los asuntos relacionados con los estudios de postgrado en la Universidad.

Artículo 52. Integración

El Consejo de Estudios de Postgrado estará integrado por el Vicerrector Académico, quien lo presidirá; el Decano de Postgrado, quien ejercerá la secretaría ejecutiva; los Coordinadores de las Áreas de Postgrado; un representante de los profesores; un representante de los alumnos; y un representante de los egresados, designado por el Consejo Superior.

Parágrafo Primero. El representante de los profesores deberá tener rango no inferior al de agregado; ser elegido mediante el voto directo y secreto de los profesores que sirvan en el Decanato, y durará dos (2) años en sus funciones. Los Directores de los Centros de Postgrado no son elegibles para representar a los profesores en el Consejo.

Parágrafo Segundo. El representante de los alumnos será elegido mediante el voto directo y secreto de los alumnos ordinarios del postgrado y durará dos (2) años en sus funciones.

Artículo 53. Funciones

Son funciones del Consejo de Estudios de Postgrado:

1. Diseñar y proponer al Consejo Universitario las políticas y estrategias de cursos de postgrado, de acuerdo con las políticas y metas aprobadas por el Consejo Superior.

2. Estimular y coordinar el desarrollo eficiente, eficaz y productivo de programas de especialización, maestría y doctorado, así como de cursos que no conduzcan a título de postgrado.
3. Velar por el funcionamiento normal del Decanato de Postgrado y por el cumplimiento cabal de todos sus fines;
4. Coordinar las labores del Decanato, con sujeción a los reglamentos y a las pautas y directrices emanadas del Consejo Académico y demás autoridades universitarias.
5. Considerar el Proyecto de Presupuesto Anual del Decanato, elaborado por el Decano con base en las proposiciones presentadas por las Escuelas e Institutos respectivos y con las líneas fijadas por los organismos competentes;
6. Proponer al Consejo Universitario la contratación de profesores y las condiciones del respectivo contrato, con base en las solicitudes de las Áreas;
7. Considerar los planes de enseñanza elaborados por las Áreas respectivas y elevarlos para su aprobación final al Consejo Universitario;
8. Aprobar los programas de estudio elaborados por las Áreas;
9. Evacuar las consultas de carácter académico que le sean sometidas por el Consejo Universitario, el Rector y/o el Vicerrector Académico;
10. Proponer al Consejo Universitario el nombramiento o remoción de los Coordinadores de Áreas;
11. Instruir los expedientes disciplinarios del personal académico que sirve en el Decanato, y decidir en primera instancia;
12. Elaborar proyectos de Reglamento que interesen al Decanato y presentarlos para su primera consideración al Consejo Universitario;
13. Mantener el orden y la disciplina en el Decanato, adoptando cualquier medida que resulte necesaria y proporcionada, cuando ocurran circunstancias extraordinarias de orden interno o externo que comprometan el orden y la disciplina del mismo.

En casos de emergencia, el Decano podrá adoptar medidas provisionalísimas y convocará para sesionar dentro de los tres días siguientes.

14. Las demás que le señalen la Ley, este Estatuto Orgánico y los Reglamentos de la Universidad.

CAPITULO IV

DE LAS FACULTADES

Artículo 54. Función

La Universidad realiza sus funciones de enseñanza e investigación a través del conjunto de sus Facultades. Por su naturaleza especial, a cada Facultad le corresponde enseñar e investigar una rama particular de la Ciencia o de la Cultura, pero todas se integran en la unidad de la Universidad y deben cumplir los supremos fines de esta.

Artículo 55. Escuelas

Para ejercer sus funciones de enseñanza, las Facultades se organizarán en Escuelas y cada una de ellas contará con las dependencias académicas y administrativas creadas de conformidad con este Estatuto Orgánico.

Artículo 56. Institutos

Para ejercer sus funciones de investigación, las Facultades se organizarán en Institutos y cada uno de ellos contará con las dependencias académicas y administrativas creadas de conformidad con este Estatuto Orgánico.

Artículo 57. Integración

Las Facultades estarán integradas por el despacho del Decano; los Directores de las Escuelas y de los Institutos; los miembros del personal académico; los alumnos y los egresados, en la forma establecida por este Estatuto Orgánico.

Artículo 58. Dirección de la Facultad

La dirección de la Facultad será ejercida por el respectivo Consejo de Facultad y por el Decano, según lo previsto en este Capítulo.

Sección Primera

Del Consejo de Facultad

Artículo 59. Integración

El Consejo de Facultad estará integrado por el Decano, quien lo presidirá; tres representantes de los profesores; dos representantes de los alumnos; y un representante de los egresados designado por el Consejo Superior.

Parágrafo Primero. Los representantes de los profesores deberán tener rango no inferior al de asistente; ser elegidos mediante el voto directo y secreto de los profesores que sirvan en la Facultad, y durarán dos (2) años en sus funciones. Los Directores de las Escuelas y los Coordinadores de Área de Conocimiento no son elegibles para representar a los profesores en un Consejo de Facultad.

Parágrafo Segundo. Los representantes de los alumnos serán elegidos mediante el voto directo y secreto de los alumnos ordinarios de la Facultad y durarán dos (2) años en sus funciones.

Parágrafo Tercero. Los Directores de las Escuelas y de los Institutos participarán en las sesiones del Consejo de Facultad y ejercerán derecho de voz.

Artículo 60. Atribuciones

Son atribuciones del Consejo de la Facultad:

1. Velar por el funcionamiento normal de la Facultad y por el cumplimiento cabal de todos sus fines;
2. Coordinar las labores de enseñanza de la Facultad, con sujeción a los reglamentos y a las pautas y directrices emanadas del Consejo Académico y demás autoridades universitarias.

3. Coordinar las labores de de investigación de la Facultad, con sujeción a los reglamentos y a las pautas y directrices emanadas del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico y demás autoridades universitarias.
4. Considerar el Proyecto de Presupuesto Anual de la Facultad, elaborado por el Decano con base en las proposiciones presentadas por las Escuelas e Institutos respectivos y con las líneas fijadas por los organismos competentes;
5. Proponer al Consejo Universitario la contratación de profesores y las condiciones del respectivo contrato, con base en las solicitudes de las Escuelas e Institutos correspondientes;
6. Considerar los planes de enseñanza elaborados por las Escuelas respectivas y elevarlos para su aprobación final, al Consejo Universitario;
7. Aprobar los programas de estudio elaborados por las Escuelas;
8. Evacuar las consultas de carácter académico que le sean sometidas por el Consejo Universitario, el Rector, el Vicerrector Académico y/o el Decano;
9. Proponer al Consejo Universitario el nombramiento o remoción de los Directores de Escuela y de los Institutos y de los Jefes de Departamentos y de Cátedras;
10. Instruir los expedientes disciplinarios del personal académico que sirve en la Facultad, y decidir en primera instancia;
11. Elaborar proyectos de Reglamento que interesen a la Facultad y presentarlos para su primera consideración al Consejo Universitario;
12. Mantener el orden y la disciplina en la Facultad, adoptando cualquier medida que resulte necesaria y proporcionada, cuando ocurran circunstancias extraordinarias de orden interno o externo que comprometan el orden y la disciplina de la Facultad.

En casos de emergencia, el Decano podrá adoptar medidas provisionales y convocará para sesionar dentro de los tres días siguientes.

13. Las demás que le señalen la Ley, este Estatuto Orgánico y los Reglamentos de la Universidad.

Artículo 61. Funcionamiento

El Consejo de Facultad se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando lo convoque el Decano, por iniciativa propia o a petición de al menos tres de sus miembros.

Sección Segunda

De Los Decanos

Artículo 62. Cualidades

Los Decanos deben reunir elevadas condiciones morales; poseer título de Doctor; tener suficientes credenciales académicas o profesionales y haber ejercido con idoneidad, por lo menos durante cinco años, funciones académicas.

Parágrafo Único: El Consejo Superior determinará las condiciones que deben exigirse para ocupar el cargo de Decano a los profesores que no hayan obtenido el título de Doctor, en los casos permitidos por la ley.

Artículo 63. Designación y remoción

Los Decanos serán de libre designación y remoción por el Consejo Superior.

Artículo 64. Atribuciones

Son atribuciones del Decano:

1. Coordinar y vigilar, de acuerdo con el Consejo de la Facultad, las labores de enseñanza y de investigación de la respectiva Facultad;
2. Presidir el Consejo de la Facultad;
3. Representar a la Facultad en el Consejo Universitario;
4. Convocar al Consejo de la Facultad;
5. Notificar al Consejo Universitario o someter a su aprobación, según sea el caso, los acuerdos y medidas aprobadas por el Consejo de Facultad;

6. Proponer al Rector el nombramiento o remoción de los empleados administrativos de la Facultad;
7. Proponer al Rector, para su trámite ante el Consejo Universitario, la designación o remoción de los Directores de las Escuelas y de los Institutos, así como del personal académico, previo acuerdo del Consejo de la Facultad;
8. Rendir cuentas quincenalmente al Vicerrector Académico de los asuntos de la Facultad;
9. Las demás que señalen la presente Ley y los Reglamentos.

Sección Tercera

De las Escuelas

Artículo 65. Concepto

Las labores docentes de cada Facultad serán realizadas a través de las Escuelas que la integren. Por su especial naturaleza, a cada Escuela le corresponde enseñar un grupo de disciplinas fundamentales y afines dentro de una rama de la Ciencia o de la Cultura.

Artículo 66. Dirección

La dirección de la Escuela será ejercida por el respectivo Consejo de Escuela y por un Director, según lo previsto en esta Sección.

Artículo 67. Organización

Las Escuelas se organizarán en Áreas de Conocimiento y estas en Asignaturas.

El Área de Conocimiento es el conjunto de asignaturas que se integran en la unidad de una disciplina. Cada Área coordinará el funcionamiento de las diversas asignaturas que la integren y podrá prestar sus servicios a otras Facultades.

Artículo 68. Consejo de Escuela

El Consejo de Escuela estará integrado por el Director, quien lo presidirá; dos representantes de los profesores; un representante de

los alumnos; y un representante de los egresados, designado por el Consejo Superior.

Parágrafo Primero. Los representantes de los profesores deberán tener rango no inferior al de asistente; ser elegidos mediante el voto directo y secreto de los profesores que sirvan en la Escuela, y durarán dos (2) años en sus funciones. Los Coordinadores de Área de Conocimiento no son elegibles para representar a los profesores en un Consejo de Escuela.

Parágrafo Segundo. Los representantes de los alumnos serán elegidos mediante el voto directo y secreto de los alumnos ordinarios de la Escuela y durarán dos (2) años en sus funciones.

Parágrafo Tercero. Los Coordinadores de Área de Conocimiento participarán en las sesiones del Consejo de Escuela y ejercerán derecho de voz.

Artículo 69. Atribuciones del Consejo de Escuela

Son atribuciones del Consejo de Escuela:

1. Coordinar las labores y el funcionamiento de las Áreas de Conocimiento;
2. Elaborar los planes y programas de estudio y someterlos a la aprobación del Consejo de la Facultad;
3. Proponer la incorporación y la promoción del personal docente;
4. Evacuar las consultas que en materia académica le formule el Consejo de la Facultad;
5. Nombrar jurados examinadores.
6. Las demás que le confiera este Estatuto Orgánico, los reglamentos internos, el Consejo Superior, el Consejo Universitario y/o el Consejo de Facultad.

Parágrafo Único: Cuando en una Facultad funcione una sola Escuela, no se constituirá el Consejo de Escuela y las atribuciones aquí señaladas le corresponderán al Consejo de la Facultad.

Artículo 70. Directores de Escuela

Los Directores de las Escuelas deben tener título universitario de postgrado y pertenecer al personal académico.

Sus atribuciones son:

1. Vigilar las actividades de enseñanza en la respectiva Escuela;
2. Ejecutar las decisiones del Consejo de Escuela y/o del Consejo de la Facultad, en lo que le compete;
3. Supervisar y dirigir los servicios y el personal administrativo adscrito a la Escuela;
4. Participar en la formulación y ejecución del presupuesto de la Escuela.
5. Informar mensualmente al Consejo de la Facultad sobre la marcha económica y administrativa de la Escuela a su cargo;
6. Levantar y mantener actualizado el inventario de los bienes de la respectiva Escuela;
7. Las demás que les confiera este Estatuto Orgánico, los reglamentos internos, el Consejo Superior, el Consejo Universitario, el Consejo de Facultad y/o el Consejo de Escuela.

Artículo 71. Áreas de Conocimiento

Las Áreas de Conocimiento estarán bajo la responsabilidad de un Coordinador. Todo lo relativo a la organización y funcionamiento de las Áreas serán establecidas mediante reglamento del Consejo Superior, y en su defecto, por las directrices que apruebe el Consejo de Facultad y/o el Consejo de Escuela.

Sección Cuarta

De los Institutos

Artículo 72. Concepto

Las labores de investigación de cada Facultad serán realizadas a través de los Institutos que la integren. Por su especial naturaleza, son

centros destinados a la investigación y a colaborar con las Escuelas en el perfeccionamiento de la enseñanza.

Artículo 73. Dirección

La dirección del Instituto será ejercida por un Consejo Técnico y un Director, según lo previsto en esta Sección.

Artículo 74. Consejo Técnico

El Consejo Técnico estará integrado por el Director, quien lo presidirá; y por cuatro investigadores reconocidos en el ámbito académico correspondiente, designados por el Consejo Universitario.

Artículo 75. Atribuciones del Consejo Técnico

Son atribuciones del Consejo Técnico:

1. Coordinar las labores de investigación en el Instituto;
2. Elaborar, en coordinación con el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, los programas de trabajo del Instituto
3. Estudiar y considerar los proyectos de investigación que se propongan al Instituto y someterlos a la aprobación del Consejo de la Facultad;
4. Evaluar los resultados de los trabajos de investigación que se realicen en el Instituto.
5. Proponer la incorporación y la promoción del personal investigador;
6. Evacuar las consultas que en materia académica le formule el Consejo de la Facultad;
7. Las demás que le confiera este Estatuto Orgánico, los reglamentos internos, el Consejo Superior, el Consejo Universitario y/o el Consejo de Facultad.

Artículo 76. Directores de Instituto

Los Directores de los Institutos deben tener título universitario de postgrado y pertenecer al personal académico.

Sus atribuciones son:

1. Supervisar las actividades de investigación en el respectivo Instituto;
2. Ejecutar las decisiones del Consejo de la Facultad;
3. Supervisar y dirigir los servicios y el personal administrativo adscrito al Instituto;
4. Participar en la formulación y ejecución del presupuesto del Instituto.
5. Informar mensualmente al Consejo de la Facultad sobre la marcha económica y administrativa del Instituto a su cargo;
6. Levantar y mantener actualizado el inventario de los bienes de la respectiva Escuela;
7. Las demás que les confiera este Estatuto Orgánico, los reglamentos internos, el Consejo Superior, el Consejo Universitario y/o el Consejo de Facultad.

Sección Quinta

Del Personal Académico

Artículo 77. Integración

El personal académico estará integrado por quienes cumplan funciones directivas, docentes, de investigación y de extensión en la Universidad, conforme al presente Estatuto Orgánico.

La educación en la Universidad Nueva Esparta estará a cargo de personas de reconocida moralidad y de comprobada idoneidad académica. El ingreso, promoción y permanencia en la universidad y en el escalafón universitario se hará mediante lo establecido en la Ley de Universidades o en la legislación que resulte aplicable, y en todo caso responderá a criterios de evaluación de méritos, sin injerencia de criterios de naturaleza no-académica.

Artículo 78. Contratación y Designación

Los miembros del personal académico serán contratados o designados, según sea el caso, por el Rector, previa aprobación del Consejo Universitario.

Artículo 79. Requisitos

Para ser miembro del personal académico se requiere:

1. Ser de reconocida solvencia moral y ciudadana;
2. Poseer título universitario de licenciado o equivalente, salvo en el caso del Auxiliar Docente o de Investigación;
3. Haberse distinguido en los estudios universitarios y en la especialidad correspondiente, mediante sus calificaciones, menciones honoríficas, publicaciones y/o otros reconocimientos académicos y profesionales.
4. Reunir las condiciones y aptitudes necesarias para la docencia y la investigación;
5. Ser venezolano o extranjero, siempre que en este último caso se demuestre dominio suficiente del idioma castellano y que se esté autorizado para trabajar en Venezuela de acuerdo con la legislación venezolana.
6. No haber sido removido en cualquier universidad, durante los tres años anteriores a la fecha de presentación de los recaudos.
7. No haber sido sancionado por incurrir en cualquiera de las faltas contempladas en el artículo 110 de la Ley de Universidades, mientras dure la sanción; y,
8. Llenar los demás requisitos establecidos en el correspondiente reglamento.

Artículo 80. Clasificación

Los miembros del personal académico se clasificarán en las siguientes categorías: miembros: Ordinarios, Especiales y Honorarios.

Artículo 81. Miembros ordinarios del personal académico

Son miembros ordinarios del personal académico, quienes habiendo cumplido los requisitos de ingreso al escalafón universitario, presten servicios por tiempo indeterminado y ostenten alguna de las siguientes categorías académicas:

1. Instructores;
2. Profesores Asistentes;
3. Profesores Agregados;
4. Profesores Asociados; y
5. Profesores Titulares.

Artículo 82. Miembros especiales del personal académico

Son miembros especiales del personal académico:

1. Los Auxiliares Docentes y de Investigación;
2. Los Investigadores y Docentes libres; y
3. Los profesores contratados.

Parágrafo Primero: Son Auxiliares docentes o de investigación quienes realicen funciones académicas sin poseer título universitario alguno, cuando así lo permita la naturaleza de la asignatura o de los trabajos a realizar, a juicio del Consejo de la Facultad y con la aprobación del Consejo Universitario.

Parágrafo Segundo: Son Investigadores y Docentes libres aquellas personas que por el valor de sus trabajos o investigaciones, o por el mérito de su labor profesional, sean encargadas provisionalmente por la Universidad para realizar funciones académicas en proyectos especiales cuya duración no excederá de noventa (90) días. El desempeño de estos cargos serán credenciales de mérito para el ingreso al escalafón.

Parágrafo Tercero: Son profesores contratados quienes posean título universitario y realicen funciones académicas en asignaturas o en proyectos de investigación específicos, por tiempo determinado.

Los contratos tendrán una duración máxima de un (1) año y no estarán sujetos a prórroga automática. Únicamente si las necesidades del servicio así lo justifican, el Consejo Universitario podrá autorizar la renovación del contrato hasta por un (1) año más, sin que por ello se entienda la existencia de un contrato por tiempo indeterminado ni que el profesor adquirió estabilidad absoluta en su cargo, siendo necesario para ello ser miembro ordinario del personal académico, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, en un todo de conformidad con los artículos 86 y subsiguientes de la Ley de Universidades.

Artículo 83. Miembros honorarios del personal académico

Son miembros honorarios del personal académico aquellas personas que por los excepcionales méritos de sus labores científicas, culturales, o profesionales, sean consideradas merecedoras de tal distinción por el Consejo Universitario, a propuesta de la respectiva Facultad. Los Profesores Honorarios no tendrán obligaciones académicas.

Artículo 84. Comisión Clasificadora

La Universidad contará con una Comisión Clasificadora que tendrá por función, asesorar al Consejo Universitario en todo lo relativo a la clasificación del personal académico y a su ubicación en el escalafón.

Esta Comisión estará integrada por el Vicerrector Académico, quien la preside; por el Vicerrector Administrativo o un representante que este designe; por los dos representantes del personal académico ante el Consejo Universitario; y por un miembro ordinario del personal académico con categoría no inferior a la de asistente, designado por el Consejo Superior.

Artículo 85. Del ingreso en la categoría de Instructor

Toda persona que se inicie en la docencia o en la investigación en la Universidad Nueva Esparta, lo hará en la categoría de Instructor, salvo lo previsto en los artículos 79 y 86 de este Reglamento. En todo caso, para ser Instructor se requiere título universitario de licenciado o su equivalente.

El Instructor está obligado a cumplir con el Programa de Formación a que se refiere el artículo 85 de este Reglamento. Podrá ser removido por el Consejo Universitario en caso de incumplimiento del Programa de Formación o a solicitud razonada del Vicerrector Académico, conforme

al artículo 92 de la Ley de Universidades, por evaluación negativa de desempeño.

Artículo 86. Del ingreso en una categoría superior a la de Instructor

Una persona podrá iniciarse en la docencia o en la investigación en la Universidad Nueva Esparta y ser clasificada en una categoría superior a la de instructor, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para ser clasificado como Asistente: Debe poseer título universitario de licenciado o su equivalente; capacitación pedagógica comprobada; y alcanzar una puntuación mínima de veinte (20) puntos conforme al Baremo aprobado por el Consejo Superior.
2. Para ser clasificado como Agregado: Debe poseer título universitario de especialista o de maestría; capacitación pedagógica comprobada; y alcanzar una puntuación mínima de cuarenta (40) puntos conforme al Baremo aprobado por el Consejo Superior.
3. Para ser clasificado como Asociado: Debe poseer título de doctor; capacitación pedagógica comprobada; y alcanzar una puntuación mínima de sesenta (60) puntos conforme al Baremo aprobado por el Consejo Superior.
4. Para ser clasificado como Titular: Debe poseer título de doctor; capacitación pedagógica comprobada; y alcanzar una puntuación mínima de ochenta (80) puntos conforme al Baremo aprobado por el Consejo Superior.

Cuando una persona ingrese y se le clasifique en una categoría superior a la de Instructor, su clasificación será provisional y durará un año. Cumplido este lapso, el Vicerrector Académico presentará un Informe de Desempeño y el Consejo Universitario podrá ratificarlo en su cargo.

Si del Informe de Desempeño presentado por el Vicerrector Académico se desprendiera alguna causal de las previstas en el artículo 110 de la Ley de Universidades, el Consejo Universitario lo notificará al afectado y le concederá un plazo de ocho días hábiles para que presente por escrito sus alegatos y pruebas de descargo, al término del cual, el Consejo Universitario decidirá si lo ratifica o lo remueve.

Artículo 87. Ascenso en el escalafón

Los miembros ordinarios del personal académico ascenderán en el escalafón de acuerdo con sus credenciales o méritos científicos y sus años de servicio en la correspondiente categoría, de conformidad con el correspondiente Reglamento.

En todo caso, para ascender de una categoría a otra en el escalafón será necesario, además de lo anterior, presentar a la consideración de un jurado nombrado al efecto, un trabajo original como credencial de mérito.

Artículo 88. Requisitos para ascender a la categoría de Asistente

Para ascender de Instructor a la categoría de Asistente será necesario haber ejercido como Instructor durante dos (2) años al menos; tener capacitación pedagógica comprobada; y presentar el trabajo de ascenso a que se refiere el artículo 86.

Artículo 89. Requisitos para ascender a la categoría de Agregado

Para ascender de Asistente a la categoría de Agregado será necesario haber ejercido como Asistente durante cuatro (4) años al menos; poseer título de especialista o de maestría; y presentar el trabajo de ascenso a que se refiere el artículo 86.

Artículo 90. Requisitos para ascender a la categoría de Asociado

Para ascender de Agregado a la categoría de Asociado será necesario haber ejercido como Agregado durante cuatro (4) años al menos; poseer título de doctor; y presentar el trabajo de ascenso a que se refiere el artículo 86.

Artículo 91. Requisitos para ascender a la categoría de Titular

Para ascender de Asociado a la categoría de Titular será necesario haber ejercido como Agregado durante cinco (5) años al menos y presentar el trabajo de ascenso a que se refiere el artículo 86.

Artículo 92. Trabajo de ascenso

Para ascender de una categoría a otra en el escalafón universitario se requiere, conforme al artículo 89 de la Ley de Universidades, un trabajo que deberá constituir un aporte personal de su autor; y por su tema, enfoque, desarrollo o metodología, deberá significar una contribución valiosa en la materia. Podrá ser de naturaleza experimental o teórica; y constituir un tratado, monografía o estudio. El trabajo deberá reunir los requisitos de razonamiento riguroso, exposición sistemática, pureza metodológica y complementación bibliográfica que establecen los usos académicos. Los trabajos experimentales deberán sustentarse, además, en los adecuados experimentos y observaciones.

El ascenso a la categoría de titular requerirá la presentación de una obra o trabajo de singular valor y calidad, que acredite la madurez científica y cultural de su autor.

Artículo 93. Reconocimiento del escalafón

A los fines de cumplir con el artículo 107 de la Ley de Universidades, los miembros ordinarios del personal académico de una universidad nacional ingresarán a la Universidad Nueva Esparta con la categoría que ostenten en aquella universidad, siempre que hayan ingresado en esta por concurso de oposición y ascendido mediante la presentación de los correspondientes trabajos de ascenso, en los lapsos previstos por la Ley de Universidades, todo lo cual deberá acreditarse debidamente.

Lo no previsto en este artículo se regulará por el correspondiente reglamento.

Artículo 94. Dedicación de los profesores

Según el tiempo que consagren a las actividades académicas, el personal académico se clasificará en:

1. Profesor a dedicación exclusiva, que cumple 48 horas semanales. Esta dedicación es incompatible absolutamente con el ejercicio de cualquier otra actividad remunerada.
2. Profesor a tiempo completo, que cumple 36 horas semanales. Esta dedicación es incompatible con el ejercicio de actividades profesionales que por su índole o por su coincidencia de horario menoscaben la eficiencia en el desempeño de las obligaciones

universitarias. Corresponde al Consejo Universitario la calificación pertinente.

3. Profesor a medio tiempo, que cumple 18 horas semanales. Esta dedicación es incompatible con el ejercicio de actividades profesionales que por su índole o por su coincidencia de horario menoscaben la eficiencia en el desempeño de las obligaciones universitarias. Corresponde al Consejo Universitario la calificación pertinente.
4. Profesor a tiempo convencional, que cumple el horario convenido con la Universidad y en todo caso inferior a 18 horas semanales.

Parágrafo Primero: Los cargos de Vicerrector, Secretario, Decano y Directores de Escuela e Institutos son de Tiempo Completo. Además, no podrán dedicar más de seis horas semanales a la docencia o a la investigación y no percibirán remuneración adicional por estas actividades.

Parágrafo Segundo: Ninguna persona podrá atender simultáneamente dos o más cargos académicos, si las horas requeridas para su desempeño exceden de 36 horas semanales. La remuneración de dos o más cargos no podrá exceder el 75% del sueldo asignado para un profesor Tiempo Completo en la correspondiente categoría.

Artículo 95. Ayudantes de Investigación y Preparadores Docentes

Los miembros del personal académico podrán proponer que se les asignen Ayudantes de Investigación o Preparadores Docentes, según sea el caso, quienes serán designados por el Consejo de Facultad entre los estudiantes mejor calificados en la forma que indique el Reglamento. El ejercicio de estas funciones será credencial de mérito a los fines de la clasificación en el escalafón.

Artículo 96. Autonomía académica

Los miembros del personal académico deben elaborar los programas de sus asignaturas y/o los planes de sus trabajos de investigación y/o actividades de extensión, y someterlos para su aprobación a la correspondiente autoridad universitaria. En el caso de que la enseñanza de una asignatura estuviera encomendada a varios profesores, el respectivo Coordinador de Área de Conocimiento coordinará la unidad de la enseñanza.

En todo caso, cada profesor debe coordinar sus actividades con el resto de los programas académicos y de asignaturas a fin de asegurar la coherencia y la unidad de la labor universitaria. Los profesores son autónomos en la enseñanza de su materia y en la orientación y realización de sus trabajos de investigación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios constitucionales, la legislación universitaria y los principios rectores de la educación en la Universidad Nueva Esparta.

Artículo 97. Licencias académicas

Cuando un miembro del personal académico, previa autorización del Consejo Universitario, se separe de su cargo para efectuar estudios de postgrado, cumplir misiones de intercambio con otras instituciones o realizar cualesquiera otras actividades científicas o académicas que redunden en provecho de su formación y en beneficio de la Universidad, se le concederá una licencia no-remunerada y el tiempo empleado en tales actividades se le computará únicamente para los fines de ascenso en el escalafón, siempre y cuando la actividad sea cumplida a satisfacción de la Universidad.

Artículo 98. Deber de asistir a los actos académicos

Los miembros del personal académico deben concurrir a los actos que celebre la Universidad y a los cuales sean convocados con carácter obligatorio.

Artículo 99. Régimen disciplinario del personal académico

Conforme a los artículos 110; 111 y 112 de la Ley de Universidades, los miembros del personal académico, incluso los especiales y los honorarios, podrán ser sancionados con amonestación, suspensión temporal o destitución de sus cargos, de acuerdo con la gravedad de la falta, cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

1. Cuando individual o colectivamente, participen en actividades o manifestaciones que lesionen los principios consagrados por la Organización de las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;
2. Cuando participen o se solidaricen, activa o pasivamente, con actos o medidas que atenten contra la autonomía y/o la inviolabilidad del recinto universitario, o contra la integridad de la Institución o la dignidad de ella o de cualquiera de sus miembros;

3. Por notoria mala conducta pública o privada;
4. Por manifiesta incapacidad física;
5. Por incapacidad pedagógica o científica comprobada;
6. Por dejar de ejercer sus funciones sin motivo justificado;
7. Por haber dejado de concurrir injustificadamente a más del 15 por ciento de las clases que deben dictar en un período lectivo;
8. Por incumplimiento en las labores de investigación;
9. Por dejar de asistir injustificadamente a más del 50 por ciento de los actos universitarios a que fueran invitados con carácter obligatorio o en el mismo período;
10. Por reiterado y comprobado incumplimiento en los deberes contractuales o reglamentarios de su cargo.

Para imponer alguna sanción, es necesario instruirle un procedimiento administrativo de acuerdo con los trámites y requisitos fijados por la Ley y los reglamentos de la Universidad.

Artículo 100. Asociación del Personal Académico

Conforme al artículo 115 de la Ley de Universidades, los miembros del personal académico podrán constituir una asociación civil que los represente ante los órganos de gobierno, y solicitar su reconocimiento al Consejo Superior, que se otorgará de acuerdo con las condiciones estipuladas en el reglamento.

Sección Sexta

De los alumnos

Artículo 101. Los alumnos

Los alumnos son quienes, después de haber cumplido los requisitos de admisión establecidos por la Ley y los reglamentos, sigan cursos en la Universidad para obtener los títulos o certificados que confiere la Universidad.

Artículo 102. Alumnos regulares

Se entiende por alumno regular al estudiante debidamente inscrito en la Universidad, que cumpla a cabalidad con todos los deberes inherentes a su condición de alumno, conforme a la Ley, los reglamentos y los planes regulares de estudio.

No son alumnos regulares:

1. Quienes estén reprobados en más de una asignatura;
2. Quienes hayan sido reprobados en una cantidad de asignaturas que exceda del cincuenta por ciento (50%) de la carga académica para la que se hayan inscrito;
3. Quienes se inscriban en una cantidad de asignaturas que represente un porcentaje inferior al cincuenta por ciento (50%) de la máxima carga permitida para un período lectivo;
4. Quienes no hayan obtenido el Índice Académico mínimo exigido por el reglamento respectivo.
5. Quienes hayan aprobado las asignaturas necesarias para obtener el correspondiente título o certificado.

Artículo 103. Derechos privativos de los alumnos regulares

Solamente los alumnos regulares tendrán derecho a elegir y a ser elegidos en los procesos electorales que este Estatuto Orgánico establece para escoger representación estudiantil.

Sin embargo, aun siendo alumnos regulares, no podrán ser representantes estudiantiles por más de dos años ni ejercer la representación estudiantil si ya hubieren finalizado una carrera universitaria equivalente a licenciado.

Artículo 104. Requisitos de admisión y prosecución

Para ser admitido y para proseguir los cursos universitarios y obtener los grados, títulos o certificados de competencia que confiere la Universidad, los alumnos deben cumplir los requisitos de conducta y evaluación establecidos en los reglamentos internos.

En todo caso, para ingresar como alumno regular en la Universidad se necesita el título de Bachiller en la especialidad correspondiente.

Asimismo, podrán ingresar como alumnos regulares los egresados de instituciones de educación superior mediante el procedimiento de equivalencia de estudios.

Artículo 105. Inscripción en dos o más carreras

Durante el primer año como alumno regular, el estudiante no podrá inscribirse para cursar dos o más carreras. Transcurrido ese lapso, el alumno podrá inscribirse en otra carrera, siempre que cumpla con los requisitos reglamentarios.

Artículo 106. Obligaciones de los alumnos

Los alumnos deben asistir puntualmente a las clases, trabajos prácticos y seminarios, así como mantener un espíritu de disciplina en la Universidad y colaborar con sus autoridades para que todas las actividades se realicen normal y ordenadamente dentro del recinto universitario. Asimismo, deben tratar respetuosamente al personal universitario y a sus compañeros, cuidar los bienes materiales de la Universidad y ser guardianes y defensores activos del decoro y la dignidad que deben prevalecer como normas del espíritu universitario.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado, según la gravedad de la falta, con pena de amonestación, de suspensión temporal, de pérdida del curso y/o de expulsión de la Universidad, previo procedimiento disciplinario al efecto.

Artículo 107. Asociaciones estudiantiles

Los centros de estudiantes y demás asociaciones que constituyan los alumnos, deberán obtener el reconocimiento del Consejo Universitario a los fines de que puedan representar a los alumnos ante los Órganos de Gobierno.

La solicitud de reconocimiento debe ir acompañada del acta constitutiva estatutaria de la asociación, y de los documentos que comprueben que la elección de los directivos se efectuó por el voto directo, secreto y con representación de las minorías. Será requisito indispensable que en los estatutos se pauten esa forma de elección, la renovación periódica de sus directivos y que las decisiones que comprometen la opinión de los alumnos se tomen mediante votación directa y secreta de la mayoría absoluta de los integrantes de la asociación.

Artículo 108. Intercambios institucionales

La Universidad propiciará el intercambio de alumnos con otras instituciones del país o del extranjero; fomentará el acercamiento de los alumnos entre sí y con los profesores; y facilitará las relaciones de las organizaciones estudiantiles con agrupaciones similares de otras naciones o de carácter internacional.

Sección Séptima

De los egresados

Artículo 109. Vinculación

La Universidad mantendrá, por todos los medios a su alcance, los vínculos que deben existir entre ellas y sus egresados.

Artículo 110. Derechos y obligaciones

Los egresados están en la obligación de colaborar espiritual y materialmente en el fomento y la buena marcha de la Universidad, y formarán parte de los organismos universitarios de acuerdo con lo previsto en este Estatuto Orgánico.

CAPITULO V

DEL DECANATO DE POSTGRADO

Artículo 111. Organización

La Universidad realiza sus funciones de postgrado a través del Decanato de Postgrado. Para ejercer sus funciones, el Decanato se organizará en Áreas y estas a su vez en Cursos.

Por su naturaleza especial, a cada Área le corresponde enseñar conocimientos especializados en una rama particular de la Ciencia o de la Cultura, y a cada Curso un grupo de disciplinas fundamentales y afines dentro de un área, pero todas se integran en la unidad de la Universidad y deben cumplir los supremos fines de esta.

Artículo 112. Integración

El Decanato estará integrado por el despacho del Decano; los Coordinadores de las Áreas; los miembros del personal académico; los alumnos y los egresados, en la forma establecida por este Estatuto Orgánico.

Artículo 113. Dirección del Decanato

La dirección del Decanato será ejercida por el Consejo de Estudios de Postgrado y por el Decano. El Consejo de Estudios de Postgrado se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando lo convoque el Vicerrector Académico, por iniciativa propia o a petición de al menos tres de sus miembros.

Artículo 114. Decano

Son atribuciones del Decano:

1. Coordinar y vigilar, de acuerdo con el Consejo de Estudios de Postgrado, las actividades de postgrado en la Universidad;
2. Ejercer la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Estudios de Postgrado;
3. Representar al Decanato en el Consejo Universitario;
4. Notificar al Consejo Universitario o someter a su aprobación, según sea el caso, los acuerdos y medidas aprobadas por el Consejo de Estudios de Postgrado;
5. Proponer al Rector el nombramiento o remoción de los empleados administrativos del Decanato;
6. Proponer al Rector, para su trámite ante el Consejo Universitario, la designación o remoción de los Coordinadores de las Áreas y de los Cursos, así como del personal académico, previo acuerdo del Consejo de Estudios de Postgrado;
7. Las demás que señalen la presente Ley y los Reglamentos.

Artículo 115 Normativa supletoria

Lo no previsto en este Capítulo se regirá, supletoriamente, por los principios establecidos en el capítulo relativo a las Facultades, y por lo establecido en los reglamentos del Consejo Superior.

CAPÍTULO VI

DE LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 116. Objeto

La extensión universitaria es una actividad que tiene por objeto, promover la elevación del nivel cultural y social de la comunidad, así como el perfeccionamiento de los sectores profesionales y técnicos. A tal efecto, son funciones generales de la extensión:

1. Contribuir a la identificación y análisis de los problemas culturales y socioeconómicos de las comunidades universitaria y extra universitaria.
2. Difundir las manifestaciones de las letras, las artes y las ciencias.
3. Desarrollar labores de educación continua dirigidas a los diferentes sectores de la comunidad.
4. Promover programas de investigación y de asesoría técnica para la industria, el comercio y la administración, tanto en el sector público como en el privado.
5. Las demás que le asignen los reglamentos universitarios.

Artículo 117. Objeto

La organización y el funcionamiento de la extensión universitaria se regirán por reglamentación especial.

TÍTULO V

DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 118. Dirección de la estructura administrativa

La estructura administrativa tendrá a su cargo la dirección y gestión administrativa de la Institución y estará integrada por el Consejo

Superior, el Consejo Universitario, el Rector, el Vicerrector Administrativo y los demás órganos previstos en este Título.

La estructura administrativa estará bajo la inmediata coordinación y supervisión del Vicerrector Administrativo y se desarrollará mediante las Direcciones de Gestión Administrativa, de Infraestructura Física y de Capital Humano.

CAPITULO I

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y FOMENTO

Artículo 119. Instancia técnica colegiada

El Consejo de Administración y Fomento es la instancia colegiada que sirve de apoyo técnico al Presidente del Consejo Superior y al Vicerrector Administrativo para la coordinación de los asuntos relacionados con la gestión de los recursos administrativos, financieros, patrimoniales y humanos en la Universidad.

Artículo 120. Integración

El Consejo de Administración y Fomento estará integrado por el Vicerrector Administrativo, quien lo preside; por los directores de Gestión Administrativa, de Infraestructura Física y de Capital Humano; y por un delegado del Presidente del Consejo Superior.

Artículo 121. Funciones

El Consejo de Administración y Fomento emitirá su opinión o informe en los casos que lo establece este Estatuto Orgánico y en los que sea requerido por el Consejo Superior, el Presidente del Consejo Superior y/o el Vicerrector Administrativo, y presentará sus conclusiones y recomendaciones pertinentes al Presidente del Consejo Superior y al Rector.

CAPITULO II

DE LAS DIRECCIONES

Artículo 122. Atribuciones comunes de las Direcciones

Son atribuciones comunes de los Directores:

1. Elaborar los planes de trabajo y presentarlos a la consideración del Vicerrector Administrativo.
2. Proponer al Vicerrector Administrativo la iniciativa y modificaciones que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus funciones.
3. Dirigir, coordinar y evaluar las actividades propias de la subestructura respectiva y de las unidades administrativas que lo integran.
4. Proponer al Vicerrector Administrativo los movimientos del personal que le está adscrito, a los efectos de su trámite ante las autoridades competentes.
5. Informar periódicamente al Vicerrector Administrativo acerca del desarrollo de las actividades de la subestructura.
6. Asesorar y colaborar en el desarrollo de las acciones que deben ejecutar las demás subestructuras.
7. Las demás que le señalen los reglamentos y las decisiones del Consejo Superior y del Consejo Universitario.

Artículo 123. Dirección de Gestión Administrativa

Son atribuciones de la Dirección de Gestión Administrativa:

1. Programar, dirigir, coordinar, controlar y ejecutar las actividades financieras, contables y de administración presupuestaria de la Universidad.
2. Asesorar al Presidente del Consejo Superior y al Vicerrector Administrativo en la ejecución de política financiera de la Universidad.
3. Ejecutar los procedimientos de adquisición de bienes y de contratación de servicios y obras.
4. Ejecutar los procesos de administración, dotación y mantenimiento de los bienes propiedad de la Universidad.
5. Tramitar y ejecutar los procedimientos de pago de todos los compromisos contraídos por la Universidad.

6. Las demás que le señalen el Presidente del Consejo Superior, el Vicerrector Administrativo o los Órganos de Gobierno.

Artículo 124. Dirección de Infraestructura Física

Son atribuciones de la Dirección de Infraestructura Física:

1. Asesorar al Presidente del Consejo Superior y al Vicerrector Administrativo en la planificación y regulación de la infraestructura física de la Universidad.
2. Asesorar al Presidente del Consejo Superior y al Vicerrector Administrativo en lo relacionado con la ejecución y mantenimiento de obras y de la infraestructura física.
3. Supervisar los procedimientos de contratación de servicios y obras, en el ámbito de la infraestructura física.
4. Supervisar los procesos de administración, dotación y mantenimiento de la infraestructura física de la Universidad.
5. Las demás que le señalen el Presidente del Consejo Superior, el Vicerrector Administrativo o los Órganos de Gobierno.

Artículo 125. Dirección de Capital Humano

Son atribuciones de la Dirección de Capital Humano:

1. Asesorar al Presidente del Consejo Superior y al Vicerrector Administrativo en la planificación, regulación y gestión del capital humano de la Universidad.
2. Planificar, dirigir y coordinar las políticas de personal de la Universidad.
3. Desarrollar políticas de seguridad, desarrollo y bienestar social para el personal universitario.
4. Coordinar los ingresos y egresos del personal de la Universidad.
5. Coordinar la aplicación y mejoras de normas y procedimientos que en materia de políticas de personal señale la ley.
6. Coordinar y realizar la política de adiestramiento para el personal universitario.

7. Dirigir, coordinar y supervisar lo concerniente a prestaciones sociales, remoción, expedientes disciplinarios, calificaciones de despido y demás procedimientos referidos al personal universitario, de conformidad con la normativa aplicable.
8. Dirigir, coordinar y supervisar la realización de los trámites administrativos relacionados con los ingresos, sueldos, ascensos, egresos y demás tramitaciones relativas a la situación administrativa del personal universitario, de conformidad con la normativa aplicable.
9. Representar al Ministerio ante los organismos gremiales y sindicales
10. Las demás que le señalen el Presidente del Consejo Superior, el Vicerrector Administrativo o los Órganos de Gobierno.

TITULO VI

DE LA SECRETARÍA Y SU ESTRUCTURA

Artículo 126. Dirección de la estructura de Secretaría

La estructura de la Secretaría tendrá a su cargo la dirección y gestión de las atribuciones establecidas en el artículo 42 de este Estatuto Orgánico, y estará integrada por el Consejo Superior, el Consejo Universitario, el Presidente del Consejo Superior, el Rector, el Secretario y los demás órganos previstos en la reglamentación correspondiente.

La organización y funcionamiento de esta estructura se determinará mediante reglamentación del Consejo Superior.

TITULO VII

DEL RÉGIMEN DE ENSEÑANZA Y EVALUACIÓN

Artículo 127. Orientación general

La enseñanza universitaria estará dirigida a formar profesionales integrales que sean reconocidos por la solidez de sus principios y valores, así como por las destrezas demostradas en el manejo de las tecnologías y competencias profesionales. El estilo de enseñanza debe estimular un aprendizaje especialmente dirigido a resolver problemas y

proponer soluciones novedosas, desarrollando las capacidades de “aprender a aprender” y “aprender a investigar”.

Artículo 128. Obligaciones fundamentales

Los alumnos estarán obligados a seguir los estudios especializados que debe impartir cada Facultad, así como a seguir los cursos generales humanísticos o científicos que prescriba el Consejo Universitario y a cumplir el programa de servicio comunitario previsto en la Ley.

Artículo 129. Características de la enseñanza

Son características del sistema de enseñanza en la UNE:

1. Colocar al alumno en el centro de las sesiones.
2. Desarrollar destrezas y habilidades intelectuales en el alumno. Es función del estudiante aprender a investigar, a analizar, a experimentar, a discutir, a exponer y defender una hipótesis, a sacar conclusiones y a resolver las dificultades que surjan de un sistema.
3. Concebir la clase como una sesión de trabajo en la cual se discute una información obtenida de un libro u otro medio de comunicación, se compara lo afirmado por varios autores, se analiza en cada grupo de la clase, se ofrecen soluciones novedosas, moderadas por la experiencia y sensatez del facilitador.
4. Implicar al alumno en el reconocimiento de la estructura de la asignatura y de la conexión de los capítulos y temas entre sí y con otras asignaturas, así como del tema y de su importancia, a fin de que pueda identificar y explicar razonadamente las denominaciones, conceptos y divisiones que se le ofrezcan.
5. Utilización de los sistemas de “trabajo en equipos”.
6. Fijar y ordenar la evolución de la materia y de los diversos autores que sistematizaron sus aspectos teóricos, técnicos y de aplicaciones. Se indicarán las tendencias modernas, la bibliografía actualizada y la metodología más adecuada para abordar y profundizar los conocimientos del tema tratado.

Artículo 130. La evaluación

La evaluación se efectuará por asignaturas, será continua y estará dirigida a comprobar el grado de dominio alcanzado por el alumno en función de los objetivos de formación académica y profesional. El sistema de evaluación podrá combinar procedimientos de evaluación continua con evaluaciones periódicas, así como procedimientos de autoevaluación y de evaluación presencial.

En todo caso, los exámenes, pruebas y trabajos deben concebirse como medios pedagógicos para estimular la actividad intelectual de los alumnos y corregir periódicamente los posibles defectos de su formación. En el contexto del artículo 120, los exámenes, pruebas y trabajos deben evaluar la comprensión del saber recibido, más que la repetición o memorización de la materia tratada durante el curso. Los Profesores prepararán y realizarán los instrumentos de evaluación teniendo como norte este principio.

La escala de evaluación será desde cero (0) hasta veinte (20) puntos. La calificación mínima aprobatoria en cada asignatura será de diez (10) puntos.

Artículo 131. Los exámenes

El régimen de los exámenes será reglamentado por el Consejo Superior, acorde con la duración de los períodos lectivos y con los principios generales establecidos en la Ley de Universidades.

Artículo 132. Los exámenes de reparación

Los alumnos que cumplan con las condiciones establecidas en la Ley de Universidades y en el reglamento que apruebe el Consejo Superior al efecto, podrán presentar exámenes de reparación en las condiciones establecidas por dicho reglamento.

Artículo 133. Régimen de permanencia

La evaluación global del alumno se expresará mediante el índice académico, que es el promedio ponderado de sus calificaciones definitivas obtenidas desde su ingreso a la universidad.

Para que un alumno pueda conservar su inscripción regular es indispensable que mantenga el índice académico mínimo de acuerdo con el reglamento respectivo, en el cual se establecerán, además, las previsiones para quienes no alcancen ese índice mínimo.

Artículo 134. Normativa supletoria

Lo no previsto en este Estatuto Orgánico sobre la enseñanza y la evaluación será resuelto mediante los reglamentos y normas que dicte el Consejo Superior o el Consejo Universitario, según sea el caso. Entretanto, se aplicarán los reglamentos y demás normas vigentes.

TITULO VIII

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 135. Derogatoria

Se deroga el Estatuto Orgánico y cualquier otra disposición reglamentaria aprobada con anterioridad al presente Estatuto Orgánico.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las autoridades universitarias y el resto del personal universitario continuarán en el ejercicio de sus cargos y/o de sus funciones, mientras el Consejo Superior y/o el Consejo Universitario le dan ejecución progresiva al presente Estatuto Orgánico.
2. Los Cuerpos Auxiliares de la UNE serán sometidos a evaluación por el Consejo Superior o por el órgano que este designe, a los fines de comprobar la compatibilidad de su organización y funcionamiento con lo previsto en el presente Estatuto Orgánico. De ser necesario, todo o parte de los Cuerpos Auxiliares podrán ser reorganizados o suprimidos y reasignadas sus funciones a los órganos competentes de la Universidad.
3. El Consejo Superior está facultado para traspasar, actualizar y delegar funciones; plantear otras políticas, objetivos y metas; establecer líneas de mando entre las diversas autoridades y organismos, en forma y período experimental, durante el tiempo que juzgare necesario y todo de acuerdo a las nuevas realidades y orientaciones nacionales e internacionales. Comprobada la bondad y eficacia de las modificaciones, se estipularán los cambios que sean necesarios en normas, reglamentos o en el Estatuto Orgánico de la Universidad.

4. Mientras se realiza la clasificación inicial del personal académico, los representantes del personal académico en el Consejo Universitario y su respectivo suplente serán escogidos por los miembros del personal académico mediante elecciones universales, directas y secretas, sin importar el rango de los profesores.
5. Transitoriamente y mientras no sean designados los correspondientes Decanos, el Rector convocará en su lugar al Consejo Universitario a un Director de Escuela por cada Facultad.
6. Las reuniones ordinarias del Consejo Universitario se celebrarán, transitoriamente, una vez cada mes, y las extraordinarias cada vez que lo convoque el Rector, por iniciativa propia o a petición razonada del Presidente del Consejo Superior o de al menos tres miembros del Consejo. Cuando el Rector lo estime conveniente, establecerá la periodicidad quincenal contemplada en este Estatuto Orgánico.
7. Mientras el Consejo Superior no determine las condiciones que deben exigirse para ocupar los cargos de Rector, Vicerrector, Secretario o Decano, a los profesores que no hayan obtenido el título de Doctor, los candidatos deben ser venezolanos y de elevadas condiciones morales; poseer credenciales científicas, humanísticas o profesionales reconocidas en el ámbito de la correspondiente profesión y/o haber ejercido con idoneidad funciones académicas en alguna institución de educación superior durante cinco (5) años por lo menos; y cumplir con las demás condiciones que exija el Consejo Superior.
8. Las Facultades, Escuelas e Institutos que integrarán la Universidad Nueva Esparta para la fecha de entrada en vigencia de esta reforma al Estatuto Orgánico son las siguientes: FACULTAD DE CIENCIAS DE LA INFORMÁTICA, a la cual se adscribe la Escuela de Computación; la FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, a la cual se adscriben las Escuelas de Administración, de Administración de Empresas de Diseño y de Administración de Empresas Turísticas; y la FACULTAD DE INGENIERÍA, a la cual se adscriben las Escuelas de Ingeniería Civil y de Ingeniería Electrónica.
9. Lo no previsto en el presente Estatuto Orgánico y las dudas de interpretación y aplicación serán resueltas por el Consejo Superior.

Aprobado por el Consejo Superior de la Universidad Nueva Esparta en Sesión Ordinaria N° 71 realizada en veintidós de Enero de dos mil nueve.

Dado, firmado y sellado en Caracas, en el Salón Las Trinitarias de la Universidad Nueva Esparta, lugar donde celebra sus sesiones el Consejo Superior, el veintidós de Enero de dos mil nueve.

Firmado:

Nicolás Mangieri C.
Presidente

Efrén Scott N.
Secretario

Consejo Superior
NMC/ESN.-
22/01/09